

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de la ejecutada LUZ ELENA GARCÍA GÓMEZ y a favor del ejecutante CAMILO ANDRÉS VELÁSQUEZ ZAPATA, como a continuación se establece:

• Registro Embargo inmueble (fl. 14) -----	\$33.800
• Expedición Certificado de Libertad (fl. 14) -----	\$18.000
• Expedición Certificado de Libertad (fl. 14) -----	\$18.000
• Envío Citación (fl. 15) -----	\$13.000
• Envío Citación (fl. 34) -----	\$14.100
• Envío Notificación por Aviso (fl. 39) -----	\$14.100
• Envío Notificación por Aviso (fl. 40) -----	\$14.100
• Agencias en derecho (Doc. 18) -----	\$6.000.000
TOTAL -----	\$6.125.100

Medellín, 7 de junio de 2023

LUCAS NAVARRO
Secretario Ad-hoc

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	Camilo Andrés Velásquez Zapata
Demandado	Luz Elena García Gómez
Radicado	05001 40 03 028 2022 00873 00
Providencia	Aprueba liquidación costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

15. NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal

Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb211b4b8491374ea2a4e4c8020653c8c74063b6453ecc6443d97ee4dd74d255**

Documento generado en 07/06/2023 06:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	Camilo Andrés Velásquez Zapata
Demandado	Luz Elena García Gómez
Radicado	05001 40 03 028 2022 00873 00
Providencia	Auto que ordena seguir adelante la ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por CAMILO ANDRÉS VELÁSQUEZ ZAPATA en contra de LUZ ELENA GARCÍA GÓMEZ, correspondió por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 29 de julio de 2022, la cual por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado mediante auto de 16 de agosto de 2022 (corregido por auto del 23 de agosto de 2022), libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos solicitados.

Además, se decretó el embargo y secuestro de los bienes gravados con hipoteca identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-961236 y 001-961376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, expidiéndose el oficio respectivo. Los inmuebles son propiedad de la ejecutada, la deudora principal.

Ahora bien, por anotación Nro. 18 del 8 de agosto de 2022, la referida Oficina de Registro procedió a inscribir el embargo en los folios de matrícula inmobiliaria.

La notificación de la ejecutada LUZ ELENA GARCÍA GÓMEZ se surtió mediante correo electrónico, tal como se indicó en auto del 24 de abril de 2023 (Doc. 42). Sin embargo, transcurrieron los términos de ley sin que pagara o presentara medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 468 Núm. 3 del Código General del Proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

La hipoteca es una garantía real accesorio e indivisible constituida sobre un inmueble que no deja de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que éste sea cubierto con el producto de su remate, de preferencia a los otros acreedores.

Las características esenciales del gravamen son: a) Ser un derecho real, esto es, otorgar a su titular la persecución y la preferencia característica de todo derecho real, mediante un acto. b) Ser un derecho real accesorio, como que solo puede existir a manera de garantía de un derecho principal como es el crédito. c) Ser una garantía indivisible, d) Recaer sobre inmuebles que se

posean en propiedad o usufructo. e) Conservar al deudor en posesión del bien hipotecado. f) Nacer de un acto jurídico solemne, esto es, respecto del cual se haya cumplido los requisitos de autenticidad y publicidad exigidos por la Ley.

Para el caso en estudio, fue aportado tres pagarés suscritos por LUZ ELENA GARCÍA GÓMEZ a favor de CAMILO ANDRÉS VELÁSQUEZ ALZATE. Igualmente, fue allegada la escritura pública No. 3067 del 3 de junio de 2021 de la Notaría Dieciséis de Medellín, mediante la cual la referida deudora constituyó gravamen hipotecario abierto.

Los referidos pagaré constituyen títulos valores, y como tales son aptos por sí mismos para la ejecución, los cuales muestran sujetos activos y pasivos legitimados en la causa, y da cuenta de las deudas cuyo cobro se adelanta tal como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., esto es, caracterizándolas como obligaciones claras, expresas y exigibles, mostrando al actor como facultado para propugnar su recaudo y a la demandada, por su parte, como sujeto que debe satisfacer las pretensiones de aquél o ser llamado a resistirlas.

Ahora, la hipoteca es un gravamen con carácter accesorio que en presente caso se constituyó **abierto y sin límite de cuantía** sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 001-961236 y 001-961376, esto es, que respalda y garantiza las obligaciones que la deudora hubiera adquirido o adquiriera en el futuro y que consten en documentos de crédito o cualquier título valor.

La forma de integración del proceso ejecutivo, que parte del reconocimiento del derecho del ejecutante y que está dirigido a efectivizarlo, a partir de la notificación del ejecutado se puede propiciar una fase para la discusión del crédito, oponiéndose a la continuación del juicio a través de los medios exceptivos. Esta oposición debe ser examinada por el Juez antes de proseguir la ejecución.

Sin embargo, acá no fueron propuestas excepciones por parte de la demanda. Estando entonces verificada la eficacia de los títulos allegados como base para el cobro y del gravamen hipotecario y realizada en legal forma la inscripción del embargo, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 468 Núm. 3 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con el producto del remate de los bienes hipotecados vinculados en ésta litis, se deberá pagar la acreencia al demandante, en la forma como lo determinó el mandamiento ejecutivo fechado el 16 de agosto de 2022, y corregido por auto del 23 de agosto de 2022, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, para que continúen con el trámite del mismo.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CAMILO ANDRÉS VELÁSQUEZ ZAPATA y en contra de LUZ ELENA GARCÍA GÓMEZ, tal como fue decretado en el mandamiento de pago (corregido), y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: REMATAR, previo su secuestro y avalúo, los bienes inmuebles hipotecados y embargados con matrícula inmobiliaria No. 001-961236 y 001-961376, efecto para el cual se procederá conforme a lo previsto en el artículo 444 del C.G.P., para que con el producto de estos se cancele al ejecutante las referidas sumas de dinero.

Tercero: CONDENAR en costas a LUZ ELENA GARCÍA GÓMEZ y en favor de CAMILO ANDRÉS VELÁSQUEZ ZAPATA, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000.**

Cuarto: REMITIR el presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (REPARTO), una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef6018a36ea596f284dacb522c094705692c6ffdb257409a0f37d6752b9cac0**

Documento generado en 07/06/2023 06:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>